

Informe técnico-económico, base para la determinación de los importes de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, regulada en la Ordenanza fiscal nº ...

I - Preceptos normativos de aplicación

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante TRHL) dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de aquéllos.

El artículo 24.1.a) del TRHL concreta un poco más la forma de cumplir el deber legal, al establecer que el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En el apartado c) del citado artículo 24.1 del TRHL se prevé que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

El presente informe se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del TRHL, y con arreglo a los criterios del artículo 24.1 del TRHL.

II - Clases de sujetos pasivos de la tasa

A los efectos de este informe, diferenciamos dos clases de sujetos pasivos:

II.a) - Las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el artículo 24.1.c) del TRHL y el artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

Se trata básicamente de empresas suministradoras de agua, gas, electricidad y telefonía fija . En este supuesto, el importe de la tasa será en todo caso el 1,5 % de

los ingresos brutos procedentes de la facturación, tal como se prevé legalmente. Siendo así, la ordenanza no debe ni puede contener criterios para determinar la cuantía de la tasa, razón por la cual este informe técnico-económico omite toda referencia a la categoría de empresas objeto de este apartado.

Podríamos plantear incluso si es preciso que la ordenanza fiscal municipal regule la tasa que deben satisfacer estas empresas, dada la concreción de sus elementos tributarios en el apartado c) del artículo 24.1 del TRHL; quizás se puede concluir que no es preciso aprobar ordenanza, ya que el último precepto citado determina la identidad de los sujetos pasivos, la base imponible y también el tipo tributario a aplicar (1,5% en todo caso).

No obstante, se ha considerado conveniente incorporar en el texto de la ordenanza (artículo 6) a estos sujetos pasivos para dar cumplimiento al artículo 15.1 del TRHL, cuando ordena que, salvo en los impuestos obligatorios, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

II.b) Las empresas que prestan servicios de telefonía móvil

En dichas empresas concurren las condiciones de ser explotadoras de servicios de interés general y precisar de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, imprescindible para la prestación de una parte de sus servicios.

No obstante la concurrencia de estas condiciones, en los servicios de telefonía móvil no es de aplicación el régimen especial de cuantificación de la tasa, aplicable en las empresas del anterior apartado a), porque así lo establece el propio artículo 24.1.c) del TRHL.

Seguramente han sido consideraciones como la dificultad de localización de los servicios prestados mediante telefonía móvil, o el criterio de que no todos estos servicios precisan del aprovechamiento especial del dominio público municipal, las que han llevado al legislador a excluir del régimen especial de cuantificación los servicios de telefonía móvil.

Si bien, en la medida que resulta evidente que los servicios de telefonía móvil precisan de la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal, es claro que el Ayuntamiento puede y debe establecer una tasa, cuyo importe habrá de determinarse con arreglo a lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 24 del TRHL.

En los servicios de telefonía móvil, sí resulta obligatorio aprobar una ordenanza fiscal, conteniendo parámetros para determinar la cuantía de la tasa, puesto que el apartado 1.a) del artículo 24 del TRHL carece de la concreción de sus elementos, y atribuye su cuantificación a la ordenanza fiscal municipal.

Por ello, la parte del presente informe, justificativa de la determinación de la cuantía de la tasa se refiere a los servicios de telefonía móvil.

En primer lugar, se considera prioritario justificar la

III - Necesidad de que la telefonía móvil disfrute de la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

En este apartado, se podría hacer referencia a diversos y complejos informes de catedráticos, que avalan la necesidad de utilizar el dominio público para prestar el servicio de telefonía móvil . A los efectos del presente informe, y con la finalidad de que las conclusiones resultaran claras, se formuló a dos profesores universitarios, expertos en comunicaciones móviles, unas preguntas consideradas clave, cuyas respuestas figuran en documento anexo y que se resumen así:

- Con carácter general, la telefonía móvil precisa utilizar redes físicas instaladas en el subsuelo de las vías públicas municipales.
- Cuando se llama desde un teléfono móvil a un teléfono fijo, o desde un teléfono fijo a un móvil, necesariamente se utiliza la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.
- En las llamadas entre dos teléfonos móviles, habrá diferentes ocupaciones del dominio público, en función de la organización técnica de las antenas y redes, establecida por los operadores de telefonía móvil.

En el Municipio se halla instalada una potente red física que ocupa el dominio público y presta servicio a la telefonía fija y móvil, complementada por un número notable de antenas, cuya titularidad ostentan los operadores de telefonía móvil.

Respecto al uso de redes que ocupan el subsuelo, las empresas de telefonía móvil en algunos casos utilizan aquellas de las que son titulares y en otros casos redes ajenas, pero tal circunstancia no es determinante, pues siempre que se precise del uso de una red que ocupa el dominio público local, nos hallaremos ante un supuesto de utilización privativa, o aprovechamiento especial del mismo; supuestos ambos que constituyen hecho imponible de la tasa.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo con meridiana claridad, en sentencias de 9, 10 y 18 de mayo de 2005, el aprovechamiento especial del dominio público tiene lugar siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, el suelo o el vuelo de las vías públicas municipales. Declara el Alto Tribunal, al enjuiciar la reclamación de una empresa comercializadora de energía eléctrica que utilizaba una red ajena, que en ese caso el hecho imponible de la tasa estaba constituido no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la actora aunque no sea titular de la red de distribución.

Siendo indubitado que, en la prestación de los servicios de telefonía móvil, es imprescindible el uso del dominio público municipal, no existe obstáculo para entender que el hecho imponible de la tasa se produce y consecuentemente no debe existir inconveniente para su liquidación, una vez aprobada y publicada reglamentariamente la ordenanza fiscal.

IV - Algunos indicadores económicos relativos a la telefonía fija y telefonía móvil, significativos

En este apartado, nos referimos a determinadas magnitudes consideradas relevantes, extraídas del Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio 2005 (en adelante ICT), que han sido utilizadas para la determinación de la tasa que han de satisfacer las empresas operadoras de telefonía móvil:

Ingresos del sector y consumos medios

- En 2005 los ingresos totales del sector de telecomunicaciones ascendieron a 40.878 millones de euros, lo que supuso un ritmo de crecimiento del 9,9 %, debido principalmente al auge de los accesos a Internet a través de banda ancha y a la gran expansión de la telefonía móvil.
 - Los ingresos por comunicaciones fijas y afines ascendieron a 17.947 millones de euros, de los cuales se percibieron por empresas del Grupo Telefónica 12.158 millones de euros. (pg. 271 ICT).
 - Los ingresos de telefonía fija por redes fijas ascendieron a 8.603 millones. Telefónica disfruta de una cuota del 71 % de los clientes totales en el mercado de telefonía fija (pg. 20 , 21 ICT).
 - El número de líneas en servicio por red fija es de 17,9 millones (pg. 39 ICT).
 - El consumo medio por telefonía fija es de 456 euros /año (pg 38 ICT).
 - Los ingresos por servicios finales de telefonía móvil automática ascendieron a 11.986 millones de euros (pg 318 ICT).
 - El número de clientes de telefonía móvil automática, incluyendo las modalidades de prepago y postpago, es de 42.694.115 (pg 321ICT), superior al número de habitantes.
 - Los ingresos por telefonía móvil por cliente promedio son de 235,22 euros/año (pg 323 ICT).
 - El total de minutos de tráfico cursado de telefonía móvil fue de 54.970 millones, dirigiéndose a red fija nacional 7.398 millones de minutos , es decir el 13,45 % (pg 316 ICT).
- El ingreso por minuto facturado a red fija nacional es 0.20 euros (pg 324 ICT), por lo que los ingresos procedentes de llamadas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos son: 7.398 millones *0.20 euros =1.479, 6 millones de euros.

Teniendo en cuenta que el número de líneas de telefonía fija es de 17,9 millones, resulta que el ingreso medio por llamadas realizadas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos es de $1.479,6/17,9 = 82,6$ euros.

Operadores de telefonía móvil

Los operadores de telefonía móvil en 2005 y sus cuotas de mercado por ingresos fueron :Telefónica Móviles, 52 %; Vodafone, 30 %; Amena, 18 % (pg. 74 ICT).

En 2007 se prevé que opere Xfera, por lo que, a efectos de determinar la tasa, se ha reducido en un 10 % la participación de los operadores citados en la cuota denominada básica en la ordenanza .

Resultará así que el factor CE se fija, a efectos de cómputo en la tasa, en:

Telefónica Móviles : 46,8 %; Vodafone: 27 %; Amena: 16,2 %.

Xfera, u otros operadores si iniciaran la actividad, deberán presentar su declaración, aplicando los criterios de la Ordenanza.

V - Criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil

Para la determinación de la cuantía de la tasa que han de satisfacer las empresas operadoras de telefonía móvil, se han aplicado los siguientes criterios:

– Estimación del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRHL. El parámetro que nos parece más idóneo para valorar dicha utilidad es la estimación de ingresos que las empresas pueden obtener por la prestación de servicios de telefonía móvil en el Municipio.

Un parámetro, complementario y de contraste del anterior, lo constituye el análisis del valor catastral del suelo de naturaleza urbana del Municipio y la estimación de un porcentaje de mínimo “aprovechamiento económico”, que es razonable obtenga el Municipio, por autorizar la utilización del dominio público, mediante el uso de las redes que ocupan el subsuelo y la instalación de antenas, elementos absolutamente imprescindibles para el servicio de telefonía móvil.

Ambos parámetros se han considerado con referencia a lo previsto en el citado artículo 24.1.a) del TRHL y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

– Estimación del importe a que hubieran ascendido los ingresos de los ayuntamientos por la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público necesarios para los servicios de telefonía , si se hubiera mantenido en el tiempo la previsión del legislador que aprobó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en cuyo artículo 45.2 se preveía que “cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el

importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas”.

Este informe económico demuestra que la suma de los importes que el Ayuntamiento previsiblemente percibirá por la tasa que deben satisfacer las empresas de telefonía fija y por la tasa resultante de aplicar la previsión de la presente ordenanza a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, es muy inferior a la que resultaría de aplicar el uno y medio por cien al conjunto de los ingresos brutos que dichas empresas obtengan por servicios prestados en el Municipio, computados con la generalidad que, a los citados precios públicos atribuía el transcrito artículo 45.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación, se desarrollan estos dos apartados:

V.a) Medición del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal

a.1) Estimación de ingresos por servicios de telefonía móvil que han precisado aprovechar especialmente el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal

Para aproximarnos al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial, tal como propone el apartado a) del artículo 24.1 del TRHL, intentamos determinar qué magnitud tiene esa utilidad.

La utilidad se puede estimar en función del volumen de servicios que el aprovechamiento especial del dominio público posibilita.

Hemos visto, en el apartado III, que es imprescindible el uso del dominio público para cualquier llamada en la que intervenga un teléfono fijo y, además, en las llamadas entre dos teléfonos móviles también será necesario ocupar y aprovechar el dominio público municipal.

Al objeto de cuantificar el valor de la utilidad obtenida por el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se presta el servicio de telefonía móvil, estimamos el volumen de consumos que cada una de las empresas operadoras podrá facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio.

a.1.1) Llamadas a teléfonos fijos

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos del Municipio, consideramos los puntos siguientes :

El número de teléfonos fijos instalados en el Municipio es de — (en la ordenanza Nt)

En el ejemplo 23.200)

Hemos visto que el consumo medio de telefonía móvil por llamadas recibidas en teléfonos fijos es de 82,6 euros (en la ordenanza Cmf)

Por tanto, ingresos estimados:

Número de teléfonos fijos $Nt * 82,6$ euros

(En el ejemplo $23.200 * 82,6 = 1.916.320$ euros)

a.1.2) Llamadas a teléfonos móviles

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles y recibidas por otros teléfonos móviles, que por iniciarse o finalizar en el Municipio, requieren del aprovechamiento especial del dominio público municipal, partimos de la población y del ICT/ 2005.

Según se vió en el apartado IV, los ingresos medios de la telefonía móvil han sido de 235,22 euros/año por línea contratada (en la ordenanza Cmm).

A partir del conocimiento de que el número de teléfonos móviles en 2005 es superior al número de habitantes en España, podríamos establecer que el número de teléfonos móviles en condiciones de efectuar y recibir llamadas es similar al número de habitantes. No obstante, se ha estimado que sólo efectúan y reciben llamadas en el Municipio, aprovechando las redes y antenas instaladas en el subsuelo y suelo de las vías públicas locales, un número de teléfonos equivalente al 90 % del número de habitantes empadronados.

Siendo el número de personas que constituyen la población de derecho, suponemos que los teléfonos móviles operativos en el Municipio equivaldrán al 90 % de la población (en la ordenanza NH)

(En el ejemplo la población es de 46.500, $NH = 46.500 * 0.9 = 41.850$).

Siendo así, la expectativa de ingresos por el uso de telefonía móvil que aprovecha el dominio público municipal será $NH * 235,22$ euros

(En el ejemplo $41.850 * 235,22 = 9.843.957$ euros/año)

Consideración sobre el parámetro facturación parcial utilizado

Es preciso señalar la diferencia entre los consumos medios estimados en este informe y la cifra de ingresos brutos a que se refiere el apartado c) del artículo 24 del TRHL.

En efecto, la magnitud de ingresos brutos, que constituye la base imponible de la tasa aplicable a empresas suministradoras de servicios de interés general comprende un amplio conjunto de conceptos, integrantes de la facturación por el ejercicio de la actividad ordinaria de la empresa. Por el contrario, los conceptos

aquí utilizados (Cmf y Cmm) sólo se refieren a una pequeña parte de la facturación de los operadores.

Se ha utilizado este parámetro porque se considera un buen indicador para medir “la utilidad” del aprovechamiento especial del dominio público local, esperada por los agentes operadores de telefonía móvil.

En absoluto se puede negar la condición de indicador válido por el hecho de que la referencia a ingresos brutos se contenga en un apartado (el c) del artículo 24 del TRHL), expresamente declarado inaplicable a la telefonía móvil. Así, podemos señalar, en ese mismo sentido las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. En su artículo 6, se determina la base imponible de la tasa general de operadores en base a los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente.

V.a.2) Estimación del valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral

La Ley 32/2003, General de telecomunicaciones reconoce a favor de los operadores un derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación de redes, con el alcance necesario para la prestación del servicio universal de comunicaciones electrónicas. Entre los servicios que el artículo 22 de la citada Ley garantiza a todos los usuarios finales, con independencia de su localización geográfica, está el de obtener conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La extensión y generalización del mandato legal comporta que sobre la totalidad del subsuelo municipal existe un derecho de disfrute, traducido real o potencialmente en aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Para valorar, en términos minimalistas, y a los solos efectos de probar la moderación de las tarifas resultantes de la tasa que se propone, se ha efectuado el siguiente cálculo:

Fruto de diversas comprobaciones en Municipios de diferentes características, estimamos que las redes de servicios públicos ocupan una superficie de subsuelo equivalente al 0,50 % del suelo municipal.

El valor catastral del suelo del Municipio en 2006, según datos deducidos del padrón catastral es —(V.C)

(en el ejemplo 700.205.916 euros)

Esta cantidad debe ser no superior al 50 % del valor de mercado, puesto que el coeficiente RM (relación a mercado, utilizado en la valoración catastral es de 0,5)

Así, el valor de mercado de la superficie cuyo subsuelo es ocupado por empresas de telecomunicaciones será $V.C. * 2 * 0,005$

(En el ejemplo $700.205.916 * 2 * 0,005 = 7.002.059,$)

Para llegar a una aproximación razonable del valor del derecho que ostentan los operadores de telecomunicaciones, aplicamos las normas especiales de valoración recogidas en el Real Decreto 829/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante RITP)

Según el artículo 41.8 del RITP, el valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Si se tratara de un usufructo vitalicio, o por tiempo indeterminado (como en principio es el derecho al aprovechamiento del dominio público), el límite mínimo del derecho de usufructo es del 10 por 100 del valor total.

Por tanto, resulta:

Valor del usufructo = 10 % s/ valor del suelo utilizado . Valor del derecho de uso 75 % s/ valor del usufructo

(En el ejemplo $7.002.058 * 0.10 * 0.75 = 525.154$ euros)

La cifra final obtenida muestra que la rentabilidad esperada por un propietario privado del suelo municipal, que permitiera el aprovechamiento del subsuelo, sería muy superior, a los importes que recaudará el ayuntamiento, por la compensación procedente de Telefónica más la tasa prevista en la Ordenanza fiscal, a la que se refiere el presente informe.

Por tanto, se considera correcto el planteamiento de determinar la base imponible en base a los parámetros expuestos en el apartado V.a.1)

V.b) Determinación de la base imponible y la cuota de la tasa por tributación de los servicios de telefonía móvil

Base imponible

De la conjunción de los parámetros expuestos y los cálculos realizados, resulta

Base imponible de la cuota básica =

Ingresos estimados por llamadas recibidas en teléfonos fijos procedentes de teléfonos móviles + Ingresos estimados por llamadas recibidas e iniciadas en el Municipio, en un número de teléfonos móviles equivalente al 90 % del número de habitantes.

(en el ejemplo $1.916320 + 9.843.957 = 11.760.277$)

Tipo tributario

Sobre esta base imponible se debe aprobar el porcentaje de tributación. Siendo lógico aplicar el 1,5 %, coincidente con el aplicado a la telefonía fija y al resto de empresas de suministros de interés general.

Si el legislador de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ha mantenido en los diversos conceptos de precio público o tasa, a lo largo de un prolongado período de tiempo, este porcentaje de tributación como el único aplicable en las ocupaciones del dominio público local, necesarias para la prestación de servicios de suministro a realizar por empresas de interés general, resulta absolutamente coherente y justificada su aplicación.

$1,5\% \text{ s/ } 11.760.277 = 176.404 \text{ euros/año}$

Atribución de utilidad por operadores

Teniendo en cuenta que existen tres operadores de telefonía móvil, será preciso atribuir a cada uno de ellos una parte de esta "utilidad global". A tal fin, se establece el coeficiente específico para ponderar la participación de cada operador en el mercado (CE), ya analizado, en el apartado IV:

- Telefónica Móviles – 46,8 %- Cuota 82.557 euros
- Vodafone – 27 % - Cuota 47.629 euros
- Amena – 16.2 % - Cuota = 28.577

VI - Contraste lógico del parámetro

En 1989, primer ejercicio de vigencia del TRHL, por lo que se refiere a la tasa de 1,5 % sobre ingresos brutos a satisfacer por empresas que prestan servicios de interés general, la Compañía Telefónica pagó al conjunto de Ayuntamientos de España 71 millones de euros, que correspondían al 1,9 % de su facturación (incluyendo los conceptos definidos en el Real Decreto 1334/1998, de 4 de noviembre, que desarrolló parcialmente la Ley 15/1987, de tributación de Telefónica de España, S.A.). Este importe debía comprender la tasa del 1,5 % y un importe equivalente al 0,4 % para compensar otros tributos y precios públicos locales diferentes del IBI.

Por tanto, el 1,5 % de la facturación de Telefónica, al conjunto de ayuntamientos de España, supone 56 millones de euros (resultado de operar $(71 \cdot 1.5) / 1.9$). En 2004 Telefónica ha pagado en conjunto a los ayuntamientos 142,7 millones de euros, correspondiendo a la tasa del 1,5 % 112,6 millones de euros. El incremento experimentado en este largo período refleja el lento crecimiento de la telefonía fija, que contrasta de modo espectacular con la gran expansión de la telefonía móvil, que viene creciendo a una tasa interanual del 30 %.

Compararemos los ingresos hipotéticos de haberse prolongado el modelo de 1988, y aplicándolo al actual volumen de actividad del sector de telecomunicaciones, con los que realmente se espera obtener.:

VI.1 - Simulación de ingresos municipales que se podrían obtener en 2007, por aplicación de la tasa del 1,5 % sobre ingresos brutos, si se hubiera mantenido el modelo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 39/1988

Si el Ayuntamiento hubiera de percibir una tasa correspondiente al 1,5 % de todos los ingresos brutos obtenidos por la explotación de los servicios de comunicaciones, comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1334/1998, es evidente que sería muy superior al importe que previsiblemente percibirá en el próximo ejercicio, aplicando la tasa propuesta.

Así se deduce del análisis de los grandes capítulos de servicios de telecomunicaciones, que son: (pg. 271ICT)

-Comunicaciones fijas y afines	- 17.948	“	“
- Comunicaciones móviles	- 17.928	“	“
-Servicios audiovisuales	- 4.920	“	“
-Satélite	- 82	“	“
TOTAL	40.878	“	“

Sólo computando los dos primeros capítulos, obtenemos:

Ingresos/medios por línea, procedentes de comunicaciones fijas: $17948/17,9 = 1002,7$ euros/linea

Ingresos/medios por cliente móvil : $17928/42,6 = 420,8$ euros/cliente

Aplicando estos datos a los parámetros del Municipio :

Nº teléfonos fijos Nt * 1.002,7 (en el ejemplo $23.200 * 1002,7 = 23.262.640$ euros)

Nª teléfonos móviles (equivalente a habitantes) * 420,8 (en el ejemplo $46.500 * 420,8 = 19.567.200$)

Hipotética base imponible: Suma de los ingresos estimados con los parámetros anteriores

(en el ejemplo $23.262.640 + 19.567.200 = 42.829.840$)

Cuota básica hipotética 1.5 % s/ base imponible hipotética

(en el ejemplo $1,5 \% s/ 42.829.840 = 642.447$)

VI.2 – Estimación de los ingresos que realmente se prevé obtener

En 2007 se prevé obtener los siguientes ingresos en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal del que disfrutaban las empresas de telecomunicaciones:

VI.2.a) Compensación de telefónica

Teniendo en cuenta que Telefónica ha pagado en 2004 al Ayuntamiento 190.107 euros, de los que corresponden al 1,5% ... 150.084, euros.

Estimando que hasta 2007 los ingresos de Telefónica se incrementen a una tasa interanual del 2%, tendremos

Ingresos previstos de Telefónica 2005 –	153.086
“ “ “ 2006 –	156.148
“ “ “ 2007 –	159.271

VI.2.b) Ingresos de empresas de comunicaciones fijas diferentes de Telefónica

Empresas diferentes de Telefónica, S.A.U., que prestan servicio de telefonía fija deberán ingresar el 1,5 % de sus ingresos brutos por aplicación del artículo 24.1.c) del TRHL.

Teniendo en cuenta que, según se expuso en el apartado IV, el índice de penetración de Telefónica, en telefonía fija, es del 71 %, estimaremos que al 29 % de los teléfonos fijos instalados en el Municipio pueden prestar ofrecer servicio otros operadores. No obstante, como la cuota de mantenimiento de la red necesariamente debe ser abonada a Telefónica, se estima que el consumo facturado será la mitad del medio, es decir 228 euros.

Estimación de ingresos: $Nt * 0.29 * 228$

(en el ejemplo $1,5 \% s/ (23.200 * 0.29 * 228) = 23.010$ euros)

VI.2.c) Ingresos procedentes de aplicar la tasa propuesta

Como se expuso en el apartado V.b, la tasa propuesta permitirá al Ayuntamiento obtener unos ingresos de.. (en el ejemplo 176.404 euros)

Consecuentemente los ingresos totales a obtener por el Ayuntamiento serán la suma de los determinados en este apartado VI.2, es decir:-

(en el ejemplo $159.271 + 23.010 + 176.404 = 358.685$ euros)

VII - Conclusiones sobre coherencia técnica de los parámetros y moderación de la tasa aplicable a la telefonía móvil

De los apartados anteriores, se deducen unas conclusiones importantes, que avalan la coherencia técnica de los parámetros utilizados y la moderación de la tasa que deben abonar los operadores de telefonía móvil; son las siguientes:

- a) - La suma de ingresos que se prevé obtener por la compensación que Telefónica debe satisfacer (en cumplimiento de lo previsto en la Ley 15/1987) más otros ingresos procedentes de aplicar la tasa que se propone, es inferior al importe que el Ayuntamiento obtendría de haber continuado el régimen de tributación de la telefonía (fija y móvil) en la cuantía prevista por el legislador que aprobó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En efecto, el Ayuntamiento prevé percibir — euros (en el ejemplo 358.685), mientras que la cuota hipotética que hubiera resultado, de prolongarse la aplicación de los criterios de la Ley 39/1988, sería de — euros (en el ejemplo 642.447 euros)

- b) El rendimiento que esperaría obtener cualquier propietario privado por autorizar el derecho de uso del suelo, subsuelo, o vuelo de su territorio, con la extensión a que resulta obligado el Ayuntamiento por la Ley General de Telecomunicaciones, es muy superior al importe de los ingresos que prevé percibir el ayuntamiento.

Así, según resultaba del apartado V-a-2), la valoración de ese derecho de uso ascendía a – euros (en el ejemplo 525.154 euros), mientras el importe de la recaudación municipal prevista por el aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telecomunicaciones asciende a – (en el ejemplo 358.685 euros)

- c) La cuantía que resulta han de satisfacer los operadores de telefonía móvil, por aplicación de la ordenanza de.... (en el ejemplo 176.404 euros) es similar, y aún ligeramente inferior, a la que previsiblemente deberán abonar las empresas de telefonía fija en 2007, que asciende a ... (en el ejemplo 182.281 euros). Esta conclusión es lógica, pues aún cuando la expansión de la telefonía móvil es mucho mayor, la intensidad de la ocupación del dominio público municipal en la telefonía fija, y servicios complementarios, es superior.

- d) Las cifras finales son realmente moderadas, en parte debido a que, para determinar tarifas de 2007, se han imputado cifras de coste de consumos del ejercicio 2005, sin aplicar coeficiente de actualización alguno.

Como conclusión final :

El presente informe económico muestra la coherencia de los parámetros considerados y acredita que en todo caso los ingresos que obtendrá el Ayuntamiento por aplicación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público a las empresas de telecomunicaciones, incluyendo la telefonía móvil, no excederán de la previsión de la Ley de Haciendas Locales de 1988, de modo que

imponer una tasa por el servicio de telefonía móvil constituye una necesidad para aproximarnos al equilibrio financiero del Ayuntamiento.

* * *